



EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2.009, acordó aprobar provisionalmente las siguientes modificaciones y nuevas ordenanzas :

1) Modificaciones de ordenanzas :

1.a)- Ordenanza reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos

Artículo 7-Cuota Tributaria.:

La Cuota Tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente:

Tarifa

1-Por cada certificado que se expida a instancia de parte.

1.a)Del ejercicio corriente: 3'00 €

1.b)Por cada año anterior: 4'20 €

2-Expedientes de segregación: 30'00 € más 20'00 € por parcela segregada.

3-Obtención de Cédula Urbanística: 50'00 €

4-Obtención de informaciones urbanísticas: 25'00 €

5-Por la expedición de títulos de cualquier clase: 7'20 €

6-Por otros documentos no especificados: 3'00 €

7-Por expedición de fotocopias.

– Tamaño folio: 0'12 €

– Tamaño DINA A-3: 0'18 €

8.a) Diligencia de cotejo por folio: 0'15 €.

8.b) Diligencia por bastanteo: 6'00 €

9- Permisos de la Alcaldía para Tarjetas de Armas : 6'00 €

10- Certificados expedidos por el Padrón Municipal de Habitantes: 1,00 €

Las cuotas resultantes por aplicación de las mencionadas tarifas se aumentarán en un 50% cuando los interesados las solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motiven el devengo.

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada expediente a tramitar, quedando comprendidos en aquellos todos los derechos municipales correspondientes a los trámites sucesivos que requiera el expediente, salvo honorarios de profesionales o peritos que no actúen para la administración municipal.

A los efectos del número anterior se entenderá por expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa de cada instancia o grado.

1.b)- Ordenanza reguladora de la tasa por instalación en terrenos de uso público local de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo 6º. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la superficie ocupada, situación y duración:

a) Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada mesa y mes: 6,00 €

Por cada silla y mes: 1,00 €

b) Puestos, barracas casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulante

Puestos fijos:

Por cada metro cuadrados y mes: 3 €

Por cada metro lineal adicional y mes: 1,80 €

Puestos no Fijos:

Por cada metro cuadrado y día: 2,00 €

Por cada día de rodaje cinematográfico en el término municipal: 60,00 €.

1.c)- Ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos y vados permanente

Art. 6º. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- Reservas de vía pública para garajes unifamiliares, carga y descarga de mercancías: 60,00 €/año.
- Reservas de vía pública para comunidades de vecinos: 120,00 €/año.

1.d)- Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de agua potable

Artículo 6º- Cuota Tributaria-

a) (se añade el párrafo siguiente)

- 250,00 € en altas de contadores contra incendios en polígonos industriales, en otras actividades que lo requieran fuera de polígonos industriales y en edificaciones de más de una vivienda.

b) (se mantiene sin modificación)

c) Cuota mínima independiente del consumo:

El equivalente a 18 m3 de consumo..... 16,55 €

d) El precio por m3 de Agua consumida hasta un máximo de 40 m3..... 0,91 €

e) El precio por m3 de agua consumida hasta un máximo de 60 m3..... 0,94 €

f) El precio por m3. de agua consumida a partir de los 60 m3., se establece en..... 1,20 €

g) Bajas en el servicio de agua potable, tasa por desmontaje de contadores, que consistirá en un pago único:

- En el casco urbano del pueblo..... 20,00 €

- En Polígonos Industriales e industrias y actividades situadas fuera de polígonos industriales.... 30,00 €“

1.e)- Ordenanza reguladora del Cementerio municipal

Artículo 6º- Cuota Tributaria.

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

a) Licencias de Inhumaciones, Exhumaciones y traslados dentro del Recinto del Cementerio:

1.- Derechos de Inhumación..... 60,00 €

2.- Derechos de Exhumación..... 100,00 €

3.- Traslados restos dentro del recinto.. 100,00 €

b) Exhumaciones y traslados hacia otros Cementerios:

1.- Exhumación y traslado..... 100,00 €

c) Concesión de Derechos de Sepultura a perpetuidad en nichos:

1.- Por cada nicho de los grupos V y VI (únicos de que dispone el Ayuntamiento en la actualidad, y de iguales características y valor)..... 150,00 €

2.- Por cada grupo de 3 nichos de la zona denominada “ H “ numerados del 1 al 25 (zona de ampliación).....1.503,00 €

3.- Por cada grupo de 3 nichos de la zona denominada “ I “ numerados del 1 al 25 (2ª zona de ampliación).....2.400,00 €

1.f)-Ordenanza reguladora de medio ambiente sobre protección de zonas verdes, espacios libres y vías públicas

ARTÍCULO 5º. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.3. Sanciones.

5.3.1. Sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

a) Las leves, con multa de hasta 50,00 €

b) Las graves, con multa de 50,01 € a 110,00 €

c) Las muy graves, con multa de 110,01 € a 300,00 €

5.3.2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

1.g)-Ordenanza reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

CAPÍTULO I.- Fundamento, establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

1.- De acuerdo con el art. 15.1, 15.2 y 59.2 RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 100 a 103 de la LRHL y en concreto lo establecido en dicha ley respecto al Hecho Imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Base Imponible y Devengo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- l) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- m) Obras de demolición de edificios.
- n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen más una cuota fija de 100,00 € en el caso de expedientes de obra mayor.
2. El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del 3 % .

Artículo 4º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración en el impreso habilitado al efecto por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación provisional procedente y a realizar el ingreso de la cuota resultante de dicha liquidación en el plazo legal establecido al efecto.
2. La base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:
 - a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.
 - b) Presupuesto obtenido mediante la suma de los productos del precio unitario de referencia, según calificación de V.P.O. o libre, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por el coeficiente contenido en dicho cuadro.

b.1) El Precio Unitario de Referencia se fija en 375,73 € por m² de superficie construida de **VPO** y 395,51 € por m² de superficie construida de **vivienda libre**.

b.2) CUADRO DE USO, CLASE Y MODALIDAD Y COEFICIENTE APLICABLE.

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE
1,RESIDENCIAL	1,1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1,1,1 EDIFICACIÓN ABIERTA	1,05
		1,1,2 EN MANZANA CERRADA	1,00
		1,1,3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,53
	1,2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1,2,1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	1,25
		1,2,2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA	1,15
		1,2,3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,65
	1,3 EDIFICACIÓN RURAL	1,3,1 USO EXCLUSIVO EN VIVIENDA	0,90
		1,3,2 ANEXOS	0,45
2, INDUSTRIAL	2,1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2,1,1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA	0,60
		2,1,2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS	0,70
		2,1,3 ALMACENAMIENTO	0,50
	2,2 GARAJES Y APARCAMIENTOS	2,2,1 GARAJES	0,70
		2,2,2 APARCAMIENTOS	0,40
	2,3 SERVICIOS DE TRANSPORTE	2,3,1 ESTACIONES DE SERVICIO	1,25
2,3,2 ESTACIONES		1,80	
3, OFICINAS	3,1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3,1,1 OFICINAS MÚLTIPLES	1,50
		3,1,2 OFICINAS UNITARIAS	1,60
	3,2 EDIFICIO MIXTO	3,2,1 UNIDO A VIVIENDAS	1,30
		3,2,2 UNIDO A INDUSTRIA	1,00
	3,3 BANCA Y SEGUROS	3,3,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	2,10
		3,3,2 EN EDIFICIO MIXTO	1,90
4, COMERCIAL	4,1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	4,1,1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES	1,20
		4,1,2 GALERÍAS COMERCIALES	1,30
	4,2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	4,2,1 EN UNA PLANTA	1,60
		4,2,2 EN VARIAS PLANTAS	1,75
	4,3 MERCADOS Y SUPERMERCADOS	4,3,1 MERCADOS	1,45
		4,3,2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS	1,30
5, DEPORTES	5,1 CUBIERTOS	5,1,1 DEPORTES VARIOS	1,50
		5,1,2 PISCINAS	1,65
	5,2 DESCUBIERTOS	5,2,1 DEPORTES VARIOS	0,45
		5,2,2 PISCINAS	0,60
	5,3 AUXILIARES	5,3,1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN,ETC	1,05
	5,4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	5,4,1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	1,70
		5,4,2 HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, VELÓDROMOS,ETC	1,55
	6, ESPECTÁCULOS	6,1 VARIOS	6,1,1 CUBIERTOS

		6,1,2 DESCUBIERTOS	0,55
	6,2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECA	6,2,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,90
		6,2,2 UNIDOS A OTROS USOS	1,55
	6,3 CINES Y TEATROS	6,3,1 CINES	1,80
		6,3,2 TEATROS	1,90
7, OCIO Y HOSTELERÍA	7,1 CON RESIDENCIA	7,1,1 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	2,10
		7,1,2 HOTELES 1, 2 Y 3 ESTRELLAS	1,90
		7,1,3 APARTAHOTELES, BUNGALOWS	2,05
	7,2 SIN RESIDENCIA	7,2,1 RESTAURANTE	1,75
		7,2,2 BARES Y CAFETERÍAS	1,50
	7,3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7,3,1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,90
7,3,2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS		1,80	
8, SANIDAD PRIVADA	8,1 SANITARIOS CON CAMAS	8,1,1 SANATORIOS Y CLÍNICAS	2,25
		8,1,2 HOSPITALES	2,15
	8,2 SANITARIOS VARIOS	8,2,1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,70
		8,2,2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS	1,90
	8,3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA	8,3,1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencia, etc.)	1,80
		8,3,2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guarderías, etc.)	1,40
9, CULTURALES DE USO PRIVADO	9,1 CULTURALES CON RESIDENCIA	9,1,1 INTERNADOS	1,70
		9,1,2 COLEGIOS MAYORES	1,90
	9,2 CULTURALES SIN RESIDENCIA	9,2,1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	1,40
		9,2,2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1,65
10, EDIFICIOS SINGULARES	10,1 DE CARÁCTER SINGULAR	10,1,1 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	0,15
		10,1,2 CAMPINGS	0,12
		10,1,3 CAMPOS DE GOLF	0,03
		10,1,4 JARDINERÍA	0,11
		10,1,5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M/3)	0,20
		10,1,6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M/3)	0,29
		10,1,7 DEPÓSITOS GASES (M/3)	0,40
11, OTROS USOS	11,1 VARIOS	11,1,1 VALLAS	0,20
		11,1,2 DERRIBOS	0,50
		11,1,3 DESMONTES	0,05
		11,1,4 BARBACOAS	0,60
		11,1,5 REHABILITACION VIVIENDAS	0,60

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la

base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPÍTULO II.- Normas de gestión

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las disposiciones que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 6º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de mayo de 2009, comenzará a regir con efectos desde el tercer trimestre del ejercicio de 2.009 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

1.h)- Ordenanza de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES BASADO EN LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO, Y REAL DECRETO 1428/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN ADAPTADO A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 17/2005, DE 19 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA EL PERMISO Y LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PUNTOS Y SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

LSV: Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos.
RGC: Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, modificado por el RD 965/2006, de 1 de septiembre.
ART: Artículo.
APAR: Apartado del artículo.
OPC: Opción dentro del apartado del artículo.
INF: Infracción **L:** Leve
 G: Grave

MG: Muy Grave
ANEXO II Ley 17/05: N° del anexo al que corresponde la infracción.
PTOS: Puntos a detraer en el caso de la infracción correspondiente.

USUARIOS Y CONDUCTORES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	9 2	1 1	1 1	L			Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.	36
LSV RGC	9 2	1 1	2 2	L			Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	48
LSV RGC	9 2	1 1	3 3	L			Comportarse de forma que cause daño a los bienes.	36
LSV RGC	9 3	2 1	1 1	L			Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	48
LSV RGC	9 3	2 1	2 2	G	11	4	Conducir de modo negligente creando peligro para los otros usuarios de la vía consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	96
LSV RGC	9 3	2 1	3 3	MG	4	6	Conducir de modo manifiestamente temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	360
LSV RGC	9 3	2 1	4 4	MG	4	6	Conducir de modo manifiestamente temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	480

OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

NORMA	ART.	APT	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	10 4	1 1	1 1	G			Realizar obras en la vía pública sin autorización.	96
LSV RGC	10 4	2 2	1 1	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación.	48
LSV RGC	10 4	2 2	2 2	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento.	36
LSV RGC	10 4	2 2	3 3	G			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación.	96
LSV RGC	10 4	2 2	4 4	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o estacionamiento.	48
LSV RGC	10 4	2 2	5 5	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	36
LSV RGC	10 4	2 2	6 6	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular.	48
LSV RGC	10 4	2 2	7 7	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar.	36
LSV RGC	10 4	2 2	8 8	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	48
LSV RGC	10 4	2 2	9 9	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	36
LSV RGC	10 4	2 2	10 10	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO, MEDIANTE OBSTÁCULOS)	48
LSV RGC	10 4	2 2	11 11	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (RESERVA DE ESPACIO NO	36

							AUTORIZADO MEDIANTE OBSTÁCULOS)	
LSV RGC	10 4	2 2	12 12	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	48
LSV RGC	10 4	2 2	13 13	L			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	36
LSV RGC	10 5	3 1	1 1	G			Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	96
LSV RGC	10 5	3 1	2 2	G			Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	96
LSV RGC	10 5	3 1	3 3	G			Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	96
LSV RGC	10 5	3 1	4 4	G			Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible (CARGA CAÍDA SOBRE LA CALZADA)	96
LSV RGC	10 6	4 1	1 1	G	10	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida, que pueda ocasionar incendio.	120
LSV RGC	10 6	4 1	2 2	G	10	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido, que pueda ocasionar incendio.	120
LSV RGC	10 6	4 1	3 3	G	10	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos, que puedan producir accidentes de circulación.	120
LSV RGC	10 6	4 1	4 4	G			Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos, que puedan perjudicar al medio ambiente.	120
LSV RGC	10 8	5 1	1 1	L			Efectuar carga de vehículos de forma antirreglamentaria.	48
LSV RGC	10 14	5 1C	2 1	L			Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce polvo y molestias para los demás usuarios.	48
LSV RGC	10 14	5 2	3 1	L			Circular con el vehículo reseñado sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo y pueden caer.	60
LSV RGC	10 9	5 1	4 1	L			Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizadas, sin sobrepasar el 50 %, excluido el conductor.	90
LSV RGC	10 9	5 3	5 1	MG	8	4	Transportar en un vehículo a motor más personas del nº de plazas autorizadas en porcentaje igual o superior al 50%, excluido al conductor.	390
LSV RGC	10 7	6 2	1 1	L			Circular un vehículo con escape libre (sin dispositivo silenciador eficaz).	60
LSV RGC	10 7	6 1	2 1	L			Circular un vehículo con nivel de emisión de ruido superior a 4 dB (A) sobre el nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación.	60
LSV RGC	10 7	6 1	3 2	L			Circular un ciclomotor con nivel de emisión de ruido superior a 91 dB (A). (Con ficha de homologación sin indicación de nivel de emisión sonora).	60

NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	11 17	1 1	1 1	L			Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	48
LSV RGC	11 17	1 1	2 2	L			Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	48
LSV RGC	11 17	1 1	3 3	L			Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	48
LSV RGC	11 17	1 2	4 1	L			Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo (ANIMALES SUELTOS EN LA CALZADA)	48

LSV RGC	11 18	2 1	1 1	L			Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	48
LSV RGC	11 18	2 1	2 2	L			Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	48
LSV RGC	11 18	2 1	3 3	L			Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	48
LSV RGC	11 18	2 1	4 4	L			Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	48
LSV RGC	11 18	2 1	5 5	L			Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	48
LSV RGC	11 18	2 1	6 6	L			Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	48
LSV RGC	11 18	2 1	7 7	L			Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	48
LSV RGC	11 18	2 1	8 8	G	21	3	Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.	100
LSV RGC	11 18	3 2	1 1	G	21	3	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	100
LSV RGC	11 18	3 2	2 2	G	21	3	Conducir un vehículo utilizando un teléfono móvil empleando las manos, cascos, auriculares o instrumento similar (ESPECIFICAR).	100
LSV RGC	11 12	4 1	1 1	G			Circular dos o mas personas en un ciclo, ciclomotor o motocicleta construido para una sola.	100
LSV RGC	11 12	4 2	2 1	G			Circular el pasajero de un ciclomotor o motocicleta situado en el lugar intermedio entre el conductor y el manillar.	100
LSV RGC	61 12	0 4	1 1	G			Circular vehículos de dos o tres ruedas, arrastrando un remolque, cuando supere el 50% de la masa en vacío del vehículo y/o cuando no cumpla las condiciones reglamentarias para ello.	100
LSV RGC	11 12	5 3	1 1	G	27	2	Circular en ciclomotor o motocicleta llevando un menor de 7 años.	100
LSV RGC	11 12	5 3	2 2	G	27	2	Circular en ciclomotor o motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	100
LSV RGC	11 18	6 3	1 1	G	24	2	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia del tráfico.	150
LSV RGC	11 18	6 3	2 2	L			Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	90

BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES (BAREMO GENERAL)

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	12 20	1 1	1 1	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos.	330
LSV RGC	12 20	1 1	2 2	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,40 miligramos (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad)	360
LSV RGC	12 20	1 1	3 3	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,40 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,50 miligramos (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad)	390
LSV RGC	12 20	1 1	4 4	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,50 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,60 miligramos.	420
LSV	12	1	5	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire	480

RGC	20	1	5				espirado superior a 0,60 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,70 miligramos.	
LSV RGC	12 20	1 1	6 6	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,70 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,80 miligramos.	540
LSV RGC	12 20	1 1	7 7	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,80 miligramos por litro.	600
LSV RGC	12 20	1 1	8 8	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,20 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	330
LSV RGC	12 20	1 1	9 9	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,20 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	360
LSV RGC	12 20	1 1	10 10	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,40 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	420
LSV RGC	12 20	1 1	11 11	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,40 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,50 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	480
LSV RGC	12 20	1 1	12 12	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,50 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,60 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	540
LSV RGC	12 20	1 1	13 13	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	600
LSV RGC	12 28	3 1	1 1	MG	3	6	Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes.	420
LSV RGC	12 28	3 1	2 2	MG	3	6	Negarse a someterse a las pruebas de detección del grado de impregnación de alcoholemia.	420

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	13 29	0 1	1 1	MG	4	6	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	390
LSV RGC	13 29	0 1	2 2	MG	4	6	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	390
LSV RGC	13 30	0 1B	3 2	MG	4	6	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales.	390
LSV RGC	13 29	0 1	4 3	L			Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	48
LSV RGC	13 29	0 1	5 4	L			Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	48
LSV RGC	13 29	0 1	6 5	L			Circular por la izquierda de la calzada en una vía pública de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad.	36
LSV RGC	13 29	0 1	7 6	L			Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
LSV	13	0	8				Circular por una vía pública de doble sentido de la	48

RGC	29	1	7	L			circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	
-----	----	---	---	---	--	--	--	--

UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	14 30	1A 1A	1 1	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles en cada sentido, separados por marcas viales.	36
LSV RGC	14 30	1A 1A	2 2	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas discontinuas.	36
LSV RGC	14 30	1B 1B	1 1	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	36
LSV RGC	14 33	1D 0	1 1	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	36

UTILIZACIÓN DEL ARCÉN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	15 36	1 1	1 1	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	36
LSV RGC	15 36	1 1	2 2	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	48
LSV RGC	15 36	1 1	3 3	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	48
LSV RGC	15 36	1 1	4 4	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	48
LSV RGC	15 36	1 1	5 5	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo para personas de movilidad reducida, que debe circular por el arcén.	48
LSV RGC	15 36	1 1	6 6	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	60
LSV RGC	15 36	2 2	1 1	MG	Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello.	301

SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	16 147	1 A	1 1	G	13	4	No respetar un semáforo de carril señalizado con aspa roja.	96
LSV RGC	16 37	1 1	2 2	MG	4	6	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	390
LSV RGC	16 37	2 1	1 1	L			Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	48

REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	17 43	0 1	1 1	L			No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación.	48

LSV RGC	17 43	0 1	2 2	MG	4	6	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía.	301
LSV RGC	17 43	0 2	3 1	MG	4	6	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	301
LSV RGC	17 43	0 3	4 1	MG	4	6	Circular en sentido contrario al estipulado en la vía, cuando no existe refugio, isleta o dispositivos de vía.	301

LÍMITES DE VELOCIDAD

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	19 45	1 0	1 1	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	120
LSV RGC	19 49	5 1	1	G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	96
LSV RGC	19 45	6 0	1 2	G	No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía, el tráfico o las condiciones meteorológicas aconsejen.	96

Cuadro ANEXO II de modificación del artículo 19 y 65 de la LSV y 50 del RGC. Velocidades mínimas

GRAVES	30 Km/h	40 Km/h	50 Km/h	60 Km/h	70 Km/h	80 Km/h	ANEXO II	PUNTOS	Menos de 3500 Kg	Mas de 3500 kg
	hasta42 43 a 50	hasta52 53 a 60	hasta64 65 a 70	hasta74 75 a 80	hasta84 85 a 90	hasta95 96 a 100				
GRAVES	51 a 60	61 a 70	71 a 80	81 a 90	91 a 100	101 a 110	12	2	180 euros	210 euros
					101 a 105	111 a 120	12	3	240 euros	280 euros
MUY GRAVES	61 a 90	71 a 95	81 a 100	91 a 110	106 a 120	121 a 130	6	6	301 euros	360 euros
	91 en adelante	96 en adelante	101 en adelante	111 en adelante	121 en adelante	131 en adelante	6	6	450 euros	550 euros

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE
LSV RGC	19 50	1 1	2 2	G			Circular entre 43 y 50 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	3 3	G			Circular entre 43 y 50 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	4 4	G	12	2	Circular entre 51 y 60 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	5 5	G	12	2	Circular entre 51 y 60 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	6 6	MG	6	6	Circular entre 61 y 90 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	7 7	MG	6	6	Circular entre 61 y 90 KM/H cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360

LSV RGC	19 50	1 1	8 8	MG	6	6	Circular a 91 KM/H en adelante cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	9 9	MG	6	6	Circular a 91 KM/H en adelante cuando la velocidad maxima es de 30 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550
LSV RGC	19 50	1 1	10 10	G			Circular entre 53 y 60 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	11 11	G			Circular entre 53 y 60 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	12 12	G	12	2	Circular entre 61 y 70 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	13 13	G	12	2	Circular entre 61 y 70 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	14 14	MG	6	6	Circular entre 71 y 95 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	15 15	MG	6	6	Circular entre 71 y 95 KM/H cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360
LSV RGC	19 50	1 1	16 16	MG	6	6	Circular a 96 KM/H en adelante cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	17 17	MG	6	6	Circular a 96 KM/H en adelante cuando la velocidad maxima es de 40 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550
LSV RGC	19 50	1 1	18 18	G			Circular entre 65 y 70 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	19 19	G			Circular entre 65 y 70 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	20 20	G	12	2	Circular entre 71 y 80 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	21 21	G	12	2	Circular entre 71 y 80 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	22 22	MG	6	6	Circular entre 81 y 100 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	23 23	MG	6	6	Circular entre 81 y 100 KM/H cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360
LSV RGC	19 50	1 1	24 24	MG	6	6	Circular a 101 KM/H en adelante cuando la velocidad maxima es de 50 KM/H, un vehiculo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	25 25	MG	6	6	Circular a 101 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550
LSV RGC	19 50	1 1	26 26	G			Circular entre 75 y 80 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	27 27	G			Circular entre 75 y 80 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	28 28	G	12	2	Circular entre 81 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	29 29	G	12	2	Circular entre 81 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo mayor de	210

							3500 KG de M.M.A.	
LSV RGC	19 50	1 1	30 30	MG	6	6	Circular entre 91 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	31 31	MG	6	6	Circular entre 91 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360
LSV RGC	19 50	1 1	32 32	MG	6	6	Circular a 111 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	33 33	MG	6	6	Circular a 111 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550
LSV RGC	19 50	1 1	34 34	G			Circular entre 85 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	35 35	G			Circular entre 85 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	36 36	G	12	2	Circular entre 91 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	37 37	G	12	2	Circular entre 91 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	38 38	G	12	3	Circular entre 101 y 105 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	240
LSV RGC	19 50	1 1	39 39	G	12	3	Circular entre 101 y 105 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	280
LSV RGC	19 50	1 1	40 40	MG	6	6	Circular entre 106 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV RGC	19 50	1 1	41 41	MG	6	6	Circular entre 106 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	360
LSV RGC	19 50	1 1	42 42	MG	6	6	Circular a 121 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	43 43	MG	6	6	Circular a 121 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550
LSV RGC	19 50	1 1	44 44	G			Circular entre 96 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	120
LSV RGC	19 50	1 1	45 45	G			Circular entre 96 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	140
LSV RGC	19 50	1 1	46 46	G	12	2	Circular entre 101 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	180
LSV RGC	19 50	1 1	47 47	G	12	2	Circular entre 101 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	210
LSV RGC	19 50	1 1	48 48	G	12	3	Circular entre 111 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	240
LSV RGC	19 50	1 1	49 49	G	12	3	Circular entre 111 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	280
LSV RGC	19 50	1 1	50 50	MG	6	6	Circular entre 121 y 130 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	301
LSV	19	1	51	MG	6	6	Circular entre 121 y 130 KM/H cuando la	360

RGC	50	1	51				velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	
LSV RGC	19 50	1 1	52 52	MG	6	6	Circular a 131 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo menor de 3500 KG de M.M.A.	450
LSV RGC	19 50	1 1	53 53	MG	6	6	Circular a 131 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H, un vehículo mayor de 3500 KG de M.M.A.	550

DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	20 53	1 1	1 1	G			Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	91
LSV RGC	20 53	1 1	2 2	G			Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	91
LSV RGC	20 53	1 1	3 3	G			Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	96
LSV RGC	20 54	2 1	1 1	L			Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	48
LSV RGC	20 54	3 2	1 1	L			Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	48
LSV RGC	20 55	5 2	1 1	MG	4	6	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, sin autorización.	330
LSV RGC	20 55	5 2	2 2	L			Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48
LSV RGC	20 55	5 2	3 3	L			Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48

NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD

NORMA	ART	APR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	21 56	1 5	1 1	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). SIN PELIGRO	96
LSV RGC	21 56	1 5	2 2	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). CON PELIGRO	150
LSV RGC	21 56	1 5	3 3	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) SIN PELIGRO	96
LSV RGC	21 56	1 5	4 4	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) CON PELIGRO	150
LSV RGC	21 56	1 3	5 1	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) SIN PELIGRO	96
LSV RGC	21 56	1 3	6 2	G	13	4	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) CON PELIGRO	150
LSV RGC	53 146	1 A	10 1	G	13	4	Rebasar semáforo en rojo sin peligro.	96
LSV RGC	53 146	1 A	11 2	G	13	4	Rebasar semáforo en rojo con peligro.	150
LSV RGC	21 57	2 1	1 1	G	13	4	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	96
LSV RGC	21 57	2B 1B	1 1	G	13	4	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles.	150
LSV RGC	21 57	2C 1C	1 1	G	13	4	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	96

TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE

NORMA	ART	APAR	OPC	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	22 60	1 1	1 1			G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
LSV RGC	22 60	1 1	2 2			G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho, señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
LSV RGC	22 63	2 1	1 1			G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	100
LSV RGC	22 63	2 1	2 2			G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	120

CONDUCTORES PEATONES Y ANIMALES

NORMA	ART	APAR	OPC	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	23 65	1 1	1 1			G	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	91
LSV RGC	23 65	1A 1A	1 1	13	4	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	96
LSV RGC	23 65	1B 1B	1 1	13	4	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	96
LSV RGC	23 65	2 2	1 1			G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal fuera de los pasos habilitados al efecto.	96
LSV RGC	23 65	2 2	2 2			G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella (ENTRADA Y SALIDA GARAJE)	96
LSV RGC	23 65	3A 3A	1 1	13	4	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	96
LSV RGC	23 65	3B 3B	1 1	13	4	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	96
LSV RGC	23 65	3B 3B	2 2	13	4	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	96
LSV RGC	23 65	3B 3B	3 3	13	4	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	96
LSV RGC	23 66	4 1	1 1			G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	96
LSV RGC	23 66	4A 1A	1 1			G	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	91
LSV RGC	23 66	4B 1B	1 1			G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	91
LSV RGC	23 66	4C 1C	1 1			G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada.	91
LSV RGC	23 64	5 0	1 1A	13	4	G	No respetar la prioridad de paso para ciclistas con riesgos para éstos.	96

CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES

NORMA	ART	APAR	OPC	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	24	1	1	13	4		No respetar la prioridad de otro vehículo en	150

RGC	58	1	1			G	intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	
LSV RGC	24 58	1 1	2 2	13	4	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	120
LSV RGC	24 58	1 1	3 3			G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va ceder el paso en una intersección.	96
LSV RGC	24 59	2 1	1 1			G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	96
LSV RGC	24 59	2 1	2 2			G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	96
LSV RGC	24 59	3 2	1 1	13	4	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	96

VEHÍCULOS EN SERVICIO DE URGENCIA

NORMA	ART	APAR	OPC	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	25 67	0 1	1 1	13	4	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	150
LSV RGC	25 67	0 2	2 1			G	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios.	91

INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	26 72	0 1	1 1	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	48
LSV RGC	26 72	0 1	2 2	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
LSV RGC	26 72	0 1	3 3	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	48
LSV RGC	26 72	0 1	4 4	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
LSV RGC	26 72	0 1	5 5	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios.	91
LSV RGC	26 72	0 1	6 6	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	91
LSV RGC	26 72	0 1	7 7	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, con peligro.	96
LSV RGC	26 72	0 1	8 8	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros, con peligro.	96

LSV RGC	26 72	0 3	9 1	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.	48
LSV RGC	26 72	0 3	10 2	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	48
LSV RGC	26 72	0 4	11 1	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	48
LSV RGC	26 72	0 4	12 2	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMO DE INCORPORACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	27 73	0 1	1 1	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	48
LSV RGC	27 73	0 1	2 2	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	48

CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	28 74	1 1	1 1	G	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás suyo.	100
LSV RGC	28 74	1 1	2 2	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	150
LSV RGC	28 74	1 1	3 3	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	96
LSV RGC	28 74	2 2	1 1	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	96

CAMBIOS DE SENTIDO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	29 78	0 1	1 1	G	16	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	96
LSV RGC	29 78	0 1	2 2	G	16	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente.	96
LSV RGC	29 78	0 1	3 3	G	16	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	150
LSV RGC	29 78	0 1	4 4	G	16	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	96
LSV RGC	29 78	0 1	5 5	G			Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquella por su lado derecho.	96

PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	30 79	1 1	1 1	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en tramo de vía con visibilidad limitada.	96
LSV RGC	30 79	1 1	2 2	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en un paso a nivel.	91
LSV RGC	30 79	1 1	3 3	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en un túnel.	91
LSV RGC	30 79	1 1	4 4	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en un paso inferior.	91
LSV RGC	30 79	1 1	5 5	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	150
LSV RGC	30 79	1 1	6 6	G	16	3	Efectuar un cambio de sentido en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente	96

							autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

MARCHA HACIA ATRÁS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	31 80	1 1	1 1	G			Circular hacia atrás sin causa justificada	91
LSV RGC	31 80	1 1	2 2	G			Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	91
LSV RGC	31 80	1 1	3 3	MG	4	6	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado	301
LSV RGC	31 81	2 1	1 1	G			No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	91
LSV RGC	31 81	2 1	2 2	G			Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	91
LSV RGC	31 81	2 1	3 3	G			Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	91

SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	32 82	1 1	1 1	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley.	96
LSV RGC	32 82	2 2	1 1	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	96
LSV RGC	32 82	2 2	2 2	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	96
LSV RGC	32 82	2 2	3 3	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
LSV RGC	32 82	2 2	4 4	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
LSV RGC	32 82	2 2	5 5	G	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	96

NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	33 84	1 1	1 1	G			Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	96
LSV RGC	33 84	1 1	2 2	G	14	4	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	150
LSV RGC	33 84	1 1	3 3	G	14	4	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	96
LSV RGC	33 84	2 2	1 1	G			Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	96
LSV RGC	33 84	3 3	1 1	G			Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	96
LSV RGC	33 84	3 3	2 2	G			Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el	96

								adelantamiento.	
--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--

EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	34 85	1 1	1 1	G			Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	96
LSV RGC	34 85	1 1	2 2	G			Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	96
LSV RGC	34 85	2 2	1 1	G			No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad.	120
LSV RGC	34 85	2 2	2 2	G			Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	96
LSV RGC	34 85	3 3	1 1	G			Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	96
LSV RGC	34 85	3 3	2 2	G			Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	96
LSV RGC	34 85	4 4	1 1	G	15	4	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.	96

VEHÍCULO ADELANTADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	35 86	1 1	1 1	G	18	4	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	96
LSV RGC	35 86	2 2	1 1	G	18	4	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	120
LSV RGC	35 86	2 2	2 2	G	18	4	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	120
LSV RGC	35 86	2 2	3 3	G	18	4	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	96

PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	36 87	1 1A	1 1	G	14	4	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	120
LSV RGC	36 87	1 1A	2 2	G	14	4	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente. (Especificar circunstancias)	120
LSV RGC	36 87	2 1B	1 1	G			Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	96
LSV RGC	36 87	2 1B	2 2	G			Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	96
LSV RGC	36 87	3 1C	1 1	G			Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	96

SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	37 88	0 1	1 1	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	96
LSV RGC	37 88	0 1	2 2	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando	96

					peligro.	
--	--	--	--	--	----------	--

NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	38 90	2 2	1 1	L			Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	36
LSV RGC	38 90	2 2	2 2	L			Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	36
LSV RGC	38 90	2 2	3 3	L			Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	48
LSV RGC	38 90	2 2	4 4	L			Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	48
LSV RGC	38 91	3 1	1 1	G			Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	100
LSV RGC	38 91	3 1	2 2	G	22	2	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para la circulación o para los peatones.	100
LSV RGC	38 91	3 1	3 3	G			Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	120
LSV RGC	38 91	3 1	4 4	G	22	2	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para la circulación o para los peatones.	150
LSV RGC	38 91	3 1	5 5	L			Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	48
LSV RGC	38 91	3 1	6 6	G	22	2	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (ESTACIONAR SOBRE LA ACERA, OBLIGANDO A LOS PEATONES A CIRCULAR POR LA CALZADA)	150
LSV RGC	38 92	3 2	7 1	L			Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible	48
LSV RGC	38 94	4 2B	1 1	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de ticket.	48
LSV RGC	38 94	4 2B	2 2	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de distintivo especial de residente.	48
LSV RGC	38 94	4 2B	3 3	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período inferior a 30 minutos.	36
LSV RGC	38 94	4 2B	4 4	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 30 minutos (inferior a 60 minutos).	40
LSV RGC	38 94	4 2B	5 5	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 60 minutos.	48
LSV RGC	38 94	4 2B	6 6	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido (zona azul - 2 horas y 30 minutos)	48
LSV RGC	38 94	4 2B	7 7	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido para uso laboral en jornada de mañana o tarde (zona verde).	48
LSV RGC	38 94	4 2B	8 8	L			Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. no haciéndolo en la zona destinada al efecto.	36
LSV RGC	38 94	4 2B	9 9	L			No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket o distintivo O.R.A.	40
LSV RGC	38 94	4 2B	10 10	L			Utilizar tickets falsificados o manipulados O.R.A.	48
LSV	38	4	11	L			Estacionamiento de motocicletas,	40

RGC	94	2B	11				ciclomotores y bicicletas en zonas O.R.A., no habilitadas para las mismas.	
LSV RGC	38 94	4 2B	12 12	L			Estacionamiento de vehículos de más de 7 metros de longitud en zonas O.R.A.	60

PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	39 94	1A 1A	1 1	G	22	2	Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades	96
LSV RGC	39 94	1A 1A	2 2	G	22	2	Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	96
LSV RGC	39 94	1A 1A	3 3	G	22	2	Parar en vía urbana, en un túnel.	96
LSV RGC	39 94	2A 2A	1 1	G	22	2	Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	100
LSV RGC	39 94	2A 2A	2 2	G	22	2	Estacionar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	100
LSV RGC	39 94	2A 2A	3 3	G	22	2	Estacionar en vía urbana en un túnel	120
LSV RGC	39 94	1B 1B	1 1	G	22	2	Parar en paso a nivel.	96
LSV RGC	39 94	1B 1B	2 2	L			Parar en paso para ciclistas.	40
LSV RGC	39 94	1B 1B	3 3	G			Parar en paso para peatones (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS)	91
LSV RGC	39 94	1B 1B	4 4	L			Parar en paso para peatones (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS)	40
LSV RGC	39 94	2A 2A	4 4	G	22	2	Estacionar en paso a nivel.	120
LSV RGC	39 94	2A 2A	5 5	L			Estacionar en paso para ciclistas.	60
LSV RGC	39 94	1C 1C	1 1	L			Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	60
LSV RGC	39 94	2A 2A	6 6	L			Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	90
LSV RGC	39 94	1C 1C	2 2	L			Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	40
LSV RGC	39 94	2A 2A	7 7	L			Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	48
LSV RGC	39 94	1C 1C	3 3	L			Parar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	60
LSV RGC	39 94	2A 2A	8 8	L			Estacionar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	90
LSV RGC	39 94	2E 2E	1 1	G			Estacionar sobre la acera. (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	96
LSV RGC	39 94	2E 2E	2 2	L			Estacionar sobre la acera. (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
LSV RGC	39 94	2E 2E	3 3	G			Estacionar sobre zona peatonal o paseo.(OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	96
LSV RGC	39 94	2E 2E	4 4	L			Estacionar sobre zona peatonal o paseo.(SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
LSV RGC	39 94	2E 2E	5 5	G			Estacionar en zona destinada al paso de peatones.(OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	96
LSV RGC	39 94	2E 2E	6 6	L			Estacionar en zona destinada al paso de peatones.(SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE	60

							PEATONES)	
LSV RGC	39 94	2C 2C	1 1	L			Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sin efectuar dichas tareas	48
LSV RGC	39 94	2C 2C	2 2	L			Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sobrepasando el tiempo máximo permitido.	48
LSV RGC	39 94	1C 1C	5 4	L			Parar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	36
LSV RGC	39 94	2A 2A	9 9	L			Estacionar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	48
LSV RGC	39 94	2F 2F	1 1	L			Estacionar frente a vado señalizado correctamente.	60
LSV RGC	39 94	1D 1D	1 1	G	22	2	Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana, generando peligro.	91
LSV RGC	39 94	2A 2A	10 10	G	22	2	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	98
LSV RGC	39 94	1F 1F	1 1	G			Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	91
LSV RGC	39 94	1F 1F	2 2	G			Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras	91
LSV RGC	39 94	2A 2A	11 11	G			Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	98
LSV RGC	39 94	2A 2A	12 12	G			Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	98
LSV RGC	39 94	1H 1H	1 1	G	23	2	Parar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS.	91
LSV RGC	39 94	1H 1H	2 2	L			Parar en carril reservado para bicicletas.	40
LSV RGC	39 94	2A 2A	13 13	G	23	2	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS	98
LSV RGC	39 94	2A 2A	14 14	L			Estacionar en carril reservado para bicicletas.	60
LSV RGC	39 94	1I 1I	1 1	G			Parar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo de BUS ó TAXIS.	91
LSV RGC	39 94	2A 2A	15 15	G			Estacionar en zona destinada para uso exclusivo de BUS	98
LSV RGC	39 94	2A 2A	16 16	G			Estacionar en zona destinada a parada de uso exclusivo de TAXI.	98
LSV RGC	39 94	2D 2D	1 1	L			Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	60
LSV RGC	39 94	1J 1J	1 1	L			Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	40
LSV RGC	39 94	2G 2G	1 1	L			Estacionar en doble fila.	60

NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	40 95	1 1	1 1	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	48
LSV RGC	40 95	1 1	2 2	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	48
LSV RGC	40 95	2 2	1 1	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
LSV RGC	40 95	2 2	2 2	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
LSV RGC	40 95	2 2	3 3	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	40
LSV RGC	40 95	2 2	4 4	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un	40

					puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	
LSV	40	3	1		Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	40
RGC	95	3	1	L		
LSV	40	3	2		Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	60
RGC	95	3	2	L		
LSV	40	4	1		No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel.	60
RGC	95	4	1	L		
LSV	40	4	2		No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	60
RGC	95	4	2	L		

BLOQUEO DE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	41	0	1		No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	60
RGC	97	1	1	L		
LSV	41	0	2		No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
RGC	97	1	2	L		
LSV	41	0	3		No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
RGC	97	1	3	L		
LSV	41	0	4		No adoptar el conductor, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	60
RGC	97	1	4	L		

USO OBLIGATORIO DE ALUMBRADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	42	1	1		25	2	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
RGC	98	1	1	G				
LSV	42	1	2		25	2	Circular a cualquier hora del día en Túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal "Túnel" (S-5) sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
RGC	98	1	2	G				
LSV	42	1	3		25	2	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de galibo estando obligado a ello.	96
RGC	99	1	2	G				
LSV	42	1	4		25	2	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	96
RGC	99	1	1	G				
LSV	42	1	5		25	2	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	96
RGC	100	2	1	G				
LSV	42	1	6		25	2	No llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce en población cuando la vía este insuficientemente iluminada.	96
RGC	101	1	1	G				
LSV	42	1	7		25	2	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	96
RGC	102	1	1	G				
LSV	42	1	8		25	2	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruce.	96
RGC	102	1	2	G				
LSV	42	1	9		25	2	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	96
RGC	102	2	1	G				
LSV	42	1	10		25	2	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	96
RGC	102	2	2	G				
LSV	42	1	11		25	2	No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello.	96
RGC	105	1	1	G				
LSV	42	1	12				No llevar iluminada la placa posterior de la matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	48
RGC	103	1	1	L				

LSV RGC	42 104	2A A	1 1	G	25	2	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
LSV RGC	42 104	2B B	1 1	G	25	2	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
LSV RGC	42 104	2B B	2 2	G	25	2	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
LSV RGC	42 98	3 3	1 1	G			Circular una bicicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	91
LSV RGC	42 98	3 3	2 2	L			Circular con una bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.	48

SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	43 106	0 1	1 1	G	25	2	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	96

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	44 108	1 1	1 1	L	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo, según lo determinado reglamentariamente.	48
LSV RGC	44 110	3 1	1 1	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	48
LSV RGC	44 111	4 0	1 1	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario.	48
LSV RGC	44 111	4 0	2 2	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	48
LSV RGC	44 113	4 0	3 1	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	48
LSV RGC	44 113	4 0	4 2	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	48
LSV RGC	44 112	4 0	5 1	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	48
LSV RGC	44 113	4 0	6 3	L	Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización.	48

PUERTAS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	45 114	0 1	1 1	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo.	48
LSV RGC	45 114	0 1	2 2	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	48
LSV RGC	45 114	0 1	3 3	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	60

APAGADO DE MOTOR

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	46 115	0 2	2 1	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	48
LSV RGC	46 115	0 3	3 2	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	60

CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
-------	-----	------	-----	-----	--------------------	------	------------------	-------

LSV RGC	47 117	1 1	1 1	G	26	3	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	100
LSV RGC	47 117	1 1	2 2	G			No utilizar el ocupante del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	100
LSV RGC	47 117	1 1	3 3	G	26	3	No utilizar el conductor de un vehículo con una masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos el cinturón de seguridad.	100
LSV RGC	47 117	1 1	4 4	G			No utilizar el ocupante de un vehículo con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos el cinturón de seguridad.	100
LSV RGC	47 117	1 2	5 1	G	26	3	Circular con un menor de 12 años situado en asientos delanteros, sin utilizar dispositivos homologados al efecto.	100
LSV RGC	47 117	1 2	6 2	G	26	3	Circular con una persona cuya estatura no alcance los 135cm. situado en el asiento trasero sin utilizar un sistema de sujeción adaptado a su talla y peso.	100
LSV RGC	47 117	1 3	7 1	G			No utilizar el pasajero de más de 3 años de edad cuya estatura no alcanza los 135 cm, el cinturón de seguridad u otro sistema de retención, instalado en el vehículo de más de 9 plazas.	100
LSV RGC	47 118	1 1	8 1	G	26	3	No utilizar el conductor el casco de protección homologado.	100
LSV RGC	47 118	1 1	9 2	G			No utilizar el pasajero el casco de protección homologado.	100
LSV RGC	47 118	1 1	10 3	G	26	3	No utilizar adecuadamente el conductor el casco de protección homologado.	100
LSV RGC	47 118	1 1	11 4	G			No utilizar adecuadamente el pasajero el casco de protección homologado.	100
LSV RGC	47 117	1 1	12 5	G	26	3	No utilizar el conductor de una motocicleta, ciclomotor, vehículo de tres ruedas y cuadriciclo, el cinturón de seguridad cuando estén dotados de ellos.	100
(*) Se denunciará al conductor del vehículo por la no utilización por el acompañante del casco obligatorio.								

PEATONES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	49 121	1 1	1 1	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	36
LSV RGC	49 121	1 5	2 1	L	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización. (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
LSV RGC	49 121	1 5	3 2	G	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización. (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	100
LSV RGC	49 121	1 5	4 3	L	Circular un vehículo por la acera.(SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
LSV RGC	49 121	1 5	5 4	G	Circular un vehículo por la acera.(OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	100
LSV RGC	49 124	1 1	6 1	L	No cruzar un peatón la calzada por un paso de peatones.	36
LSV RGC	49 124	1 1A	7 1	L	No cruzar un peatón la calzada por un paso regulado por semáforo.	48
LSV RGC	49 124	1 1B	8 1	L	No cruzar un peatón la calzada por un paso regulado por un agente.	48
LSV RGC	49 124	1 1B	9 2	L	No obedecer un peatón las señales del agente en un paso regulado por agente.	48
LSV RGC	49 124	1 1B	10 3	L	No obedecer un peatón las señales de prohibición de paso de un semáforo, en un paso regulado por semáforos.	48
LSV RGC	49 124	1 4	11 1	L	No rodear un peatón una plaza o glorieta, atravesando su calzada.	36

ANIMALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
-------	-----	------	-----	-----	------------------	-------

LSV RGC	50 126	1 0	2 1	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	36
LSV RGC	50 126	1 0	3 2	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	36
LSV RGC	50 126	1 0	5 3	L	Transitar por las vías objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	36

AUXILIO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	51 129	1 1	1 1	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
LSV RGC	51 129	1 1	2 2	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
LSV RGC	51 129	1 1	3 3	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
LSV RGC	51 129	1 1	4 4	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
LSV RGC	51 129	1 1	5 5	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
LSV RGC	51 129	1 1	6 6	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
LSV RGC	51 130	2 1	1 1	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	60
LSV RGC	51 130	2 1	2 2	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	60
LSV RGC	51 130	2 1	3 3	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	48
LSV RGC	51 130	2 1	4 4	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	48
LSV RGC	51 130	2 5	5 1	L	Remolcar un vehículo averiado o accidentado por otro no destinado a ese fin.	60

NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	ANEXO II Ley 17/05	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV RGC	53 132	1 1	1 1	L			No obedecer una señal de obligación. (especificar señal)	48
LSV RGC	53 132	1 1	2 2	L			No obedecer una señal de prohibición. (especificar señal)	48
LSV RGC	53 132	1 1	3 3	L			No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	48
LSV RGC	53 132	1 1	4 4	L			No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	48
LSV RGC	53 132	1 1	5 5	L			No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado en pedanía).	48
LSV RGC	53 132	1 1	6 6	L			No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por discos portátiles).	48
LSV RGC	53 132	1 1	7 7	L			No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado semanal).	48
LSV RGC	53 132	1 1	8 8	L			No obedecer una señal de prohibición de estacionamiento.	48
LSV	53	1	9	G	19	4	No respetar las señales de los agentes que regulan la	96

RGC	143	1	1				circulación.	
-----	-----	---	---	--	--	--	--------------	--

FORMATO DE LAS SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	55	3	1		Utilizar señales en las vía objeto de la Ley, que incumplen las especificaciones reglamentarias.	48
RGC	134	3	1	L		
LSV	55	3	2		Utilizar marcas viales en las vías objeto de la Ley que incumplen las especificaciones reglamentarias.	48
RGC	134	3	2	L		

RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	58	1	1		No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias.	48
RGC	142	1	1	L		
LSV	58	1	2		No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	48
RGC	142	1	2	L		
LSV	58	1	3		No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	91
RGC	142	1	3	G		
LSV	58	2	1		Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	91
RGC	142	2	1	G		
LSV	58	2	2		Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	91
RGC	142	2	2	G		
LSV	58	2	3		Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
RGC	142	2	3	L		
LSV	58	2	4		Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
RGC	142	2	4	L		
LSV	58	2	5		Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
RGC	142	2	5	L		
LSV	58	3	1		Modificar el contenido de las señales.	60
RGC	142	3	1	L		
LSV	58	3	2		Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	48
RGC	142	3	2	L		
LSV	58	3	3		Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	48
RGC	142	3	3	L		
LSV	58	3	4		Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
RGC	142	3	4	L		
LSV	58	3	5		Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	48
RGC	142	3	5	L		
LSV	58	3	6		Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	48
RGC	142	3	6	L		
LSV	58	3	7		Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	48
RGC	142	3	7	L		
LSV	58	3	8		Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
RGC	142	3	8	L		
LSV	58	3	9		Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	48
RGC	142	3	9	L		

PERSONAS RESPONSABLES

NORMAS	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	72	3	1	MG	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello cuando la multa de origen fuese leve o grave.	310
LSV	72	3	2	MG	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello cuando la multa de origen fuese muy grave.	400

Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y

resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Las infracciones calificadas como GRAVES y MUY GRAVES serán sancionadas con el importe mínimo previsto legalmente (91 y 301 euros respectivamente).
- b) Las infracciones LEVES, serán sancionadas con el importe de 60 euros.

2) Nuevas Ordenanzas:

2.a)- Ordenanza reguladora de la tenencia de animales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propiciar la seguridad, salubridad, y tranquilidad ciudadanas ha sido una de las competencias tradicionales de las administraciones locales.

La legislación, en cada momento aplicable, ha cuidado de otorgar potestades de intervención, incluso en la actividad privada, mediante la atribución de facultades de regulación y de intervención directa en ejercicio de funciones de policía en el amplio sentido de regular, someter a previa licencia o autorización y permitir a las administraciones locales la adopción de órdenes individuales constitutivas de mandato o prohibición, y sancionar la infracción de tal ordenación municipal en aquellas materias que por su incidencia en la seguridad, tranquilidad y salubridad ciudadanas aconsejen tales medios de intervención.

La tenencia de animales de compañía adquiere dicha transcendencia en razón de las transformaciones de los modelos de asentamiento y las demandas, siempre crecientes de mejora de la calidad de vida, derivadas de los procesos de urbanización y concentración de la ciudadanía en las zonas urbanas y residenciales. De ellas deriva una mayor proximidad e interdependencia en la relación convencional, tanto del modelo convivencial resultante del régimen de propiedad horizontal, en que se construye un elevadísimo porcentaje de las viviendas, como por la superior concienciación de que la utilización de los bienes de uso público, en particular viales, parques y equipamiento urbano, deben ser posible en análogas condiciones de comodidad, seguridad y salubridad con las que se disfruta de los bienes privativos.

El aumento de número y variedad de animales de compañía en las zonas urbanas no es ajeno a las transformaciones socio culturales, derivadas del progreso económico y también, porque no decirlo, de la reducción o desmembración de las unidades familiares que, en el ámbito europeo, tienden a multiplicar el número de las monoparentales, lo que de una parte propicia el aumento de acogimiento y permanencia en zona urbana de animales de compañía, y de otra, dificultan la necesaria atención que éstos exigen y la incidencia que su permanencia no acompañada en la vivienda urbana tiene sobre las relaciones de vecindad.

Por ello la Corporación Municipal, al elaborar esta Ordenanza, reconociendo las competencias estatales y autonómicas concurrentes en la materia, ha estimado adecuado el recoger con prolijidad los variados aspectos que la cría, comercio y tenencia de animales lleva aparejada. La necesidad de que en cada uno de los estamentos, en que cabe diferenciar tan peculiar problemática, se adopten las medidas de autocontrol y se posibilite la necesaria intervención, incluso punitiva si ello fuera necesario, el objeto de garantizar la compatibilidad de legítimo derecho a poseer y mantener un animal de

compañía, con el igualmente legítimo y prevalerte de que no resulte abusivamente perturbada la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas.

En relación a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, habiéndose producido ataques a personas protagonizados por perros, que han generado un clima de inquietud social, se precisa establecer una regulación que permita no solo controlar sin también delimita el régimen de tenencias de perros potencialmente peligrosos.

En este orden, es necesario regular las condiciones para la tenencia de animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas por una modificación de su conducta a cusa del adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales y de manejo que son sometidos por parte de sus propietarios y criadores.

La ordenanza municipal aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos, dada la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad y en domicilios o recintos privados, por constituir un potencial peligro para la seguridad de las personas, bienes y otros animales, sometiéndola a la previa obtención de una licencia administrativa, otorgada por el ayuntamiento en cuanto competente para dictar la normativa de desarrollo necesaria en esta materia.

Al propio tiempo, se constituye el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificados por especies, en el que constarán los datos personales del tenedor, los identificativos del animal y las incidencias que se puedan producir, así como el régimen de infracciones y de sanciones por contravenir la normativa reguladora de esta materia.

El protagonismo que la Ley Estatal confiere a las Entidades Locales hace necesario que se dicten las normas que desarrollen en régimen general establecido por aquella y que se acomoden a las circunstancias y necesidades propias de este municipio.

Artículo 1. -Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto señalar la normativa que asegura la propiedad de animales y la compatibilidad con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la adecuada protección y buen trato.

Artículo 2. -Ámbito de Aplicación

1-La presente Ordenanza se aplicará a los animales de compañía y a los animales potencialmente peligrosos.

2-Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de San Isidro y afectará a toda persona física o jurídica que por su condición de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitológica y/o similar, se relacione con animales, así como cualquier otra persona que se relaciona con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

3-Quedan fuera de ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por la correspondiente legislación específica.

Artículo 3

A efectos de esta ordenanza de animales se agrupan en:

-Animal de compañía: Todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos, por placer y/o compañía, sin que haya ninguna actividad lucrativa y/o productiva.

-Animal de explotación: Todo aquel animal, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos con fines lucrativos y/o productivos.

-Animal silvestre o salvaje: Todo aquel que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, ofrece muestras de no haber vivido junto a las personas, por su comportamiento o por falta de identificación.

-Animal abandonado: Todo aquel que no siendo silvestre o salvaje, se encuentra desatendido, no tiene dueño ni dirección y no lleva identificación de procedencia o propietario, ni está acompañado por ninguna persona que demuestre su propiedad.

-Animal callejero: Todo aquel que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido al que sólo vuelve a intervalos regulares a buscar comida o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin que nadie le acompañe.

-Animal asilvestrado: Todo aquel que, no siendo silvestre, no tiene dueño o persona que se responsabilice de él, aunque pudo tenerlo alguna vez. También se consideran animales asilvestrados los descendientes de un animal abandonado.

-Animal salvaje: Todo aquel que vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.

-Animal peligroso: Se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos a que se refiere el Artículo 44 de la presente ordenanza.

Artículo 4

Se entiende por mal necesario o justificado el realizado en beneficio posterior del propio animal, debiendo existir lógica vinculación causal con el daño o beneficio, por necesidades sanitarias o de trato humanitario.

Artículo 5. -Régimen Jurídico

La tenencia de animales a que se refiere la presente ordenanza, se regulará, en todo lo no previsto en ella, por lo dispuesto de la Ley 4/94, de 8 de Julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, por el Decreto de 13 de agosto de 1996, que desarrolla la anterior, por la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía, por la Ley 50/99, de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos, y por las disposiciones que la Comunidad Autónoma o el Estado dicten en desarrollo de estas.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos se regirá, por todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, por lo establecido en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por la normativa de desarrollo que dicte la Generalitat Valenciana.

Artículo 6. -Prohibiciones

A través de la presente ordenanza se **prohíbe**:

1-El sacrificio de animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa legalmente justificada.

2-Golpearlos, maltratarlos, producirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3-Abandonarlos en inmuebles, viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines o producir en ellos la condición de callejeros.

4-Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su raza y especie.

5-Practicarles cualquier tipo de mutilación excepto las controladas por los veterinarios.

6-No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, de acuerdo con su especie, raza y edad.

7-Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8-Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

9-Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, excepto en las situaciones expresamente autorizadas con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

10-Venderlos o donarlos a menos de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

11-Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y/o que no estén registrados como núcleos zoológicos.

12-La venta ambulante y por correo, siempre que no reúnan las condiciones sanitarias y/o no se comunique a la Oficina de Salud Pública, para que quede censado.

13-Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o malos tratos, si les ocasionan sufrimientos o si los hacen objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello. Esta prohibición no incluye las fiestas de toros en sus diferentes manifestaciones,, siempre que el animal no tenga limitado su poder y defensa, como principio valedor de la equidad en la lucha que la fiesta requiere.

14-La permanencia continuada de perros, gatos y de otros animales en las terrazas de los pisos. Las personas propietarias podrán ser denunciadas si el perro ladra o el gato maúlla habitualmente durante la noche. Asimismo, podrán hacerlo si el animal permanece al aire libre en condiciones climatológicas adversas a su naturaleza o si genera molestias al vecindario por ruidos, malos olores o proliferaciones de insectos.

15-Suministrar alimentos de manera habitual a animales asilvestrados, abandonados y/o callejeros.

16-Dejarlos al aire libre sin la adecuada protección ante las circunstancias climatológicas.

17-Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

18-Su utilización en actividades comerciales que les supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características climatológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.

19-Llevarlos atados a vehículos en marcha.

20-Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a atacarse o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier tipo.

21-La liberación o introducción en el medio natural de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de los previstos en el Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca a los efectos de esta ley, se considera fauna exótica aquella que tiene un área de distribución natural no incluida parcial o totalmente en al Península Ibérica.

23-La puesta en libertad o introducción de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

24-El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

25-La entrada de animales en todo tipo de locales destinados a almacenamiento, fabricación, venta transporte o manipulación de alimentos, a excepción de los perros guías de invidentes.

Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los perros mientras se hacen las compras; la instalación y limpieza serán a cargo de la empresa.

Los perros de guarda de dichos establecimientos tan sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, a la vez que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

26-La circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo han de ir acompañados, conducidos mediante cadenas, correas o cordones resistentes y provistos de bozal, bajo la responsabilidad de la persona propietaria.

27-El acceso de animales a aquellos lugares arenosos que se hallen en las vías públicas, destinadas a uso público recreativo.

28-La entrada y la permanencia de animales en bares, restaurantes, cafeterías y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que, por su especial naturaleza, éstos sena imprescindible.

29-En viviendas sitas en el casco urbano, en urbanizaciones o zonas calificadas por el planeamiento general vigente como urbanas de uso residencial no podrán tenerse otros animales distintos a perros, gatos, pájaros, peces en peceras o pequeños lagos o fuentes destinadas al

ornato y a la decoración de las viviendas u otros mamíferos de pequeño tamaño que habitualmente se consideran animales de compañía (tortugas, hámster, etc.)

En cualquier caso, tratándose de perros y gatos su número por vivienda sita en el casco urbano o en alguna urbanización no podrá superar el de cuatro. En el caso de superarlo, su propietario deberá solicitar y obtener declaración de la Consellería de núcleo zoológico.

30-La tenencia de mayor número de animales o de cualquier otro perteneciente a especie o raza distinta de los enumerados en el párrafo anterior requerirá que sus propietarios o poseedores obtengan el consentimiento expreso del Ayuntamiento, para lo cual deberán presentar por el registro de entrada municipal la solicitud a que se refiere el Anexo 1 de esta Ordenanza.

En la tramitación del expediente se requerirá informe del Jefe Local de Sanidad y se dará audiencia a la Junta de Propietarios, si la vivienda se hallare ubicada en una finca en régimen de propiedad horizontal, o del organismo que la sustituya tratándose de Urbanizaciones; de las alegaciones presentadas por estos se dará traslado al solicitante para que alegue cuanto a su derecho convenga, y se dictará resolución expresa. Si transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiere dictado resolución expresa se entenderá ésta desestimada.

31-La tenencia d animales en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo, aun cuando su número no fuere superior a uno, y su finalidad no fuera mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, y siempre que se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes por la falta de observancia de las debidas medidas higiénico sanitarias, de salubridad y ornato público, y de protección medio ambiental, quedará prohibida.

En el supuesto de que los propietarios de animales a que se refiere el párrafo anterior incumplieren las medidas que se decretaren a los efectos de su evacuación y depósito en establecimiento adecuados, el Ayuntamiento podrá dictar orden de ejecución subsidiaria para la efectividad del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 7

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo que establecen la ley y el Reglamento de Epizootias y los preceptos de la presente ordenanza. Debe hacerse lo más rápidamente posible con embalajes especialmente concebidos y adaptarlos a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y asegurando la adecuada protección contra golpes y condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

1-Los embalajes o habitáculos deben estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias, desinsectados y desinfectados, confeccionados con materiales que no sean perjudiciales para la salud ni puedan causar o propiciar heridas o lesiones.

2-En el exterior llevarán en lugar visible y en las dos paredes contrarias un aviso en el sentido de que contiene un animal vivo. El aviso deberá llevar la indicación de “arriba o abajo”.

3-Durante el transporte y la espera de animales se abrevarán y recibirán la alimentación a intervalos oportunos.

4-La carga y descarga de animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

Artículo 8

Los perros guía de invidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte público y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pagar suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente a lo que se refiere al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando adecuadamente este extremo.

Artículo 9

Excepto en el caso citado en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias a terceros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para la colocación del animal, siempre que exista un lugar específico destinado a su transporte. Sin embargo podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen en cestas, bolsos de mano, jaulas o recipientes.

Artículo 10

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales o bien trasladarlo por sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, si el propietario del animal, si lo hay, no se halla en el lugar del accidente.

Artículo 11

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 12

Excepto en caso de perros lazarillos, los dueños de hoteles, pensiones, restaurantes, cafeterías y locales comerciales abiertos al público podrán prohibir, según su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, si indican visiblemente en la entrada dicha prohibición.

Aunque se haya permitido la entrada y la permanencia, será necesario que los animales estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal, y sujetos por una cadena, correo o cordón resistente.

Artículo 13

Cuando en virtud de alguna disposición legal o por razones sanitarias graves no haya de autorizarse la presencia o estancia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el expediente oportuno, podrá requerir a los propietarios que lo desalojen voluntariamente y, si no lo hacen, desalojarlos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diera lugar.

Artículo 14

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y clínicas, consultorios y hospitales veterinarios han de llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Título II: De los servicios municipales.

Artículo 15

El Ayuntamiento creará y mantendrá un Censo Municipal de Animales de Compañía, que, coordinado con el registro de ámbito supramunicipal, permita una fácil identificación del animal y de su propietario.

Artículo 16

El censo creado estará a disposición de la concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 17

Los animales deben llevar la identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinado reglamentariamente por el Ayuntamiento.

Artículo 18

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras de animales y, en general, todo profesional y/o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de animales que vendan, traten o den.

Artículo 19

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados corresponderá al Ayuntamiento y podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Artículo 20

El Ayuntamiento habilitará en parques, jardines y lugares públicos, en la medida que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de animales, así como para que éstos puedan realizar sus funciones excretoras. El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de nuevos parques y jardines.

Artículo 21

También corresponde al Ayuntamiento vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y custodia de animales de compañía.

Artículo 22

La persona propietaria de un animal de compañía está obligada a inscribirlo en el Censo Municipal de animales de Compañía, antes de que transcurran tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, o a los tres meses de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para ello cumplimentará un formulario que se le facilitará a tal efecto en la Oficina de Salud Pública, estando asimismo obligados a realizar la identificación del animal mediante tatuado o microchip.

A estos efectos se deberá demostrar que la posesión del animal se ha realizado sin violar la legislación vigente (escrito firmado por la persona propietaria responsabilizándose de que el animal es suyo y de que no tiene documentación acreditativa). Una vez acabado el plazo, no se reconocerá ninguna propiedad sobre el animal si éste no se ha inscrito en el censo citado.

Artículo 23

Las personas propietarias de animales están obligadas a inscribirlos en los servicios citados incluso si el animal tiene más de tres meses y aún no lo está.

Artículo 24

Con el objeto de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Artículo 25

Quien venda o dé un animal estará obligado a comunicarlo a la Oficina de Salud Pública de este Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, con indicación del nombre y la dirección del nuevo poseedor y con referencia expresa al número de identificación censal.

Asimismo deberá notificar la desaparición del animal, en el lugar y en el plazo antes citado, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

Artículo 26

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles está condicionada a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, a un alojamiento adecuado de acuerdo con sus imperativos biológicos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a no causar riesgos o molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de presunción de molestias o insalubridad.

Cuando el número de animales a que se refiere el presente artículo sobrepase el límite que fije la alcaldía (3 animales de la misma especie, y/o 5 de distinta especie), según el informe de los técnicos veterinarios municipales de San Isidro será necesaria la autorización municipal previa para tenerlos, excepto los de poca entidad como peces, canarios, etc.

Asimismo, deberán cumplirse las disposiciones zoonosanitarias de carácter general, y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootías dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 27

Los perros destinados a vigilar deben de estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos donde no puedan causar daño a las personas o cosas. Se debe advertir en un lugar visible la existencia de un perro guardián.

En los espacios abiertos al aire libre se habilitará una caseta de madera o de obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deben tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando lo esté el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. La longitud de la correa no deberá ser inferior a la media resultante de multiplicar

por cuatro la longitud del animal, tomada desde el morro hasta el nacimiento de la cola. En estos casos el animal dispondrá de un recipiente de fácil uso, y que no pueda ser volcado con agua potable y limpia.

Artículo 28

El traslado de animales en vehículos particulares se hará de forma que no pueda estar perturbada la acción de quien conduce, ni se comprometa la seguridad del tráfico. Deberán ir alojados en la parte de detrás del vehículo para no molestar al conductor, al cual no podrán tener acceso durante el trayecto.

Artículo 29

La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores o ascensores se hará siempre que no coincida con la utilización del aparato por otras personas, salvo que éstas lo autoricen o se trate de perros lazarillos.

Artículo 30

Los perros y los gatos deberán estar vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 31

Los animales que hayan causado lesiones a otra persona u a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro de Acogida, en cuyas dependencias quedarán internados durante 14 días. La persona propietaria de un animal agresor tiene la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de 24 horas, a fin de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por él, y a sus representantes legales o a las autoridades competentes. Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial al propietario, si no se ha cumplido lo dispuesto anteriormente, la autoridad municipal adoptará las medidas adecuadas e iniciará los trámites oportunos para llevar a cabo el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable del técnico veterinario, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté absolutamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas si pudieran realizarlo, procederían a su captura e internamiento en el Centro La Pinada de Bétera, o el concertado para fines adecuados.

Artículo 32

Cuando, por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en el Centro de Acogida concertado para los fines adecuados, al orden de ingreso deberá precisar tiempo de retención y observación a que haya de ser sometido y su causa, indicando, asimismo, a cargo de quién se satisfarán los gastos que dichas causas originen.

Excepto orden en contrario, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin que haya sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado de animales abandonados de esta ordenanza.

Artículo 33

Los perros y otros animales, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Ayuntamiento.

Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o el acompañante del animal será considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

Artículo 34

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en la vía pública, aceras, paseos, jardines, y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, salvo lugares habilitados especialmente para ello o en zonas no destinadas al paso de viandantes ni a lugares de juegos infantiles.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que pueda haber resultado afectada.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Recoger las deposiciones de forma higiénica aceptable mediante bolsas impermeables.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas de impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras, contenedores y otros elementos de contención señalados por los servicios municipales.
- c) Depositar los excrementos sin ningún envoltorio en los lugares habilitados especialmente para ello en la red de alcantarillado a través de los imbornales.

Título IV: Animales especialmente peligrosos

Artículo 35.-Definición

Se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos que por norma reglamentaria estatal o autonómica, desarrolle la **ley 50/1999, de 23 de diciembre**, sean así clasificados por pertenecer a la fauna salvaje, o a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Se consideran animales potencialmente peligrosos:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales daños a las cosas, así como los venenosos.
- Los animales domésticos o de compañía que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños en las cosas.

En particular, y en referencia a los perros, tienen la consideración de potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

- Perros que han tenido episodios de agresiones a personas y otros perros.
- Perros que han sido adiestrados para el ataque o la defensa.
- Perros que pertenecen alguna de las siguientes razas o sus cruces en primera generación con aquellos:

Pit bull, american Stafforshire, rotweiller, dogo argentino, presa canario, dóbermann, mastín mnapolitano, fila brasiler, beauceron, bullmastiff, presa mallorquín (ca de bou), dogo de burdeos, dogo del Tíbet y tosa japonés, etc., así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros.

Artículo 36.-Licencia

La tenencia, la cría y el comercio de animales potencialmente peligrosos tendrán la regulación directa establecida en la referida Ley 50/1999, de 23 de diciembre, debiendo los propietarios de tales animales cumplir las obligaciones de inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos de la indicada ley, y que, mediante esta ordenanza queda constituida en el municipio de San Isidro.

Llevarán bozal homologado y adecuado para su raza irán sujetos con una correa corta y no extensible, que permitirá facilitar su dominio en todo momento.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la obtención previa de una licencia administrativa.

Los requisitos que se deberán cumplir para la obtención de dicha licencia son los siguientes:

- Ser mayor de edad.
- No estar incapacitado.
- Inscribir el animal en el Registro Administrativo Municipal (censo canino).
- Seguro de responsabilidad civil para daños a terceros.
- No haber sido condenado por los delitos tipificados en el apartado 1b del artículo 3º de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- Certificado de aptitud psicológica.
- Garantizar por parte del establecimiento de venta del animal que éste ha sido adquirido sin previas manipulaciones genéticas o taras.

La tenencia de cualquiera de los animales clasificados como potencialmente peligrosos en el párrafo anterior requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que concederá el Ayuntamiento si el lugar de residencia del solicitante se encuentra en San Isidro o si la residencia del animal estuviera en dicho término, con independencia de cual sea la residencia habitual del propietario o poseedor, o del tiempo en que el animal se encuentre en el término. Cuando dicha licencia hubiere sido concedida por otro Ayuntamiento el poseedor o el propietario del animal deberán hacerlo constar en el registro a que se refiere esta ordenanza.

La solicitud de la licencia se efectuará cumplimentando el modelo normalizado que se regula en el anexo II de esta ordenanza. Para su concesión se tramitará un expediente en el que previa la solicitud de cuantos informes se estime conveniente y la audiencia al interesado, se

dictará resolución expresa concediendo o denegando dicha licencia. Si transcurriere un mes desde la fecha de registro de entrada de la solicitud sin que se hubiere dictado resolución expresa se entenderá denegada ésta, rigiendo a todos los efectos, y para lo no previsto en esta ordenanza, en cuanto al procedimiento de concesión de la licencia, lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las licencias tendrán un plazo de vigencia de cinco años, transcurridos los cuales el propietario de la misma deberá solicitar una nueva licencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 37.-Registro

Se crea el registro de animales potencialmente peligrosos del Ayuntamiento de San Isidro.

La solicitud de inscripción en dicho registro deberá efectuarse por el titular de la licencia a que se refiere el artículo anterior dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia.

A dicha solicitud el titular deberá acompañar, debidamente cumplimentada, la hoja registral que se regula en el Anexo III de la presente Ordenanza, con el Certificado de Sanidad del animal, expedido por un veterinario, en el que se acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos y una copia de la póliza del seguro por responsabilidad civil suscrito.

El uso y tratamiento de los datos de carácter personal que se incluya en las hojas registrales será acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.

El incumplimiento por los titulares de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos de su obligación de inscribirlos en el presente registro será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza y en la legislación vigente en esta materia, si perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de acordar la incautación del animal hasta tanto su propietario o poseedor cumpla con esta obligación.

Artículo 38. -Obligaciones y Medidas de Seguridad

1-Los propietarios de animales declarados potencialmente peligrosos deberán formalizar un seguro de responsabilidad civil que responda, en cuantía no inferior a veinte millones de pesetas, de los daños a terceros que pudieren ocasionar estos animales.

2-Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

En especial deberán observar las siguientes medidas:

- Los poseedores de perros declarados potencialmente peligrosos deberán adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda circular libremente por las vías y espacios públicos o privados, así como impedir el libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos.

- En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares y espacios de uso público en general, los perros a que hace referencia el artículo 44 de la presente ordenanza, deben ir atados por correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como provistos del correspondiente bozal homologado y adecuado para su raza, y, en ningún caso, pueden ser conducidos por menores de dieciséis años.

Las instalaciones ya pertenezcan a propietarios individuales o a establecimientos de venta, cría, adiestramiento o recogida, que alberguen perros potencialmente peligrosos deberán tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de las mismas y causen daños a terceros:

Las paredes y vallas deberán ser lo suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.

Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay perros de este tipo.

Artículo 39.- Venta de animales potencialmente peligrosos

Las operaciones de compraventa, traspaso o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Estar en posesión de licencia vigente por parte del vendedor obtención previa de licencia por parte de comprador.

Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

Inscripción de la transmisión en el registro del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Notificación trimestral al Ayuntamiento de las ventas o transmisiones de estos animales que se hayan efectuado en dicho período, indicando la entidad de ese comprador y la fecha de la transmisión.

Título V: Criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía.

Artículo 40

1. - Los establecimientos dedicados a la compraventa, tratamiento, cuidado o alojamiento de animales, cuya comercialización esté autorizada, han de cumplir, sin perjuicio de las restantes disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc. antes de entrar, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades dentro o fuera del local por los animales que acceden al mismo.

b) Estarán obligados a facilitar la factura de la venta del animal, realizar la identificación (tatuaje o microchip), documentación sanitaria y vacunaciones, justificante de inscripción CITEE, para especies protegidas.

c) Deben estar registrados como núcleo zoológico ante la Consellería de Agricultura, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, y cumplir que dispongan las normas de aplicación que lo desarrollen o sustituyan.

d) Deben llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, donde constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y anotarán los controles periódicos a que se haya sometido a los animales.

e) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales que vendan.

f) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

g) Dispondrán de agua y de comida sana en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cura.

h) Dispondrán de instalaciones adecuadas a fin de evitar el contagio en los casos de enfermedad o por guardar, si procede, periodos de cuarentena.

i) Se deberán observar en la venta de animales, que éstos estén desparasitados y libres de toda enfermedad acreditándolo con certificado veterinario.

j) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de basura y aguas residuales, de manera que no haya peligro de contagio para los otros animales o para las personas.

k) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

l) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y herramientas que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando se necesite.

m) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

n) También dispondrán de programas definidos de higiene y profilaxis de los animales albergados, con el apoyo de un técnico veterinario colegiado.

o) Los cachorros nacidos en estos establecimientos deberán tener contacto directo con su madre hasta que termine el período de lactancia.

p) Programa de manejo adecuado para que los animales se conserven en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

2-Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, la persona interesada deberá acreditar que está en posesión de la documentación que demuestre la legal tenencia según lo que dispongan los reglamentos CEX (relativos a la aplicación por el Estado Español del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre).

3-Si procediera de un criador legalmente constituido y fuera objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar un documento CITES a fin de acreditar su procedencia.

Artículo 41

La existencia de un servicio de asistencia veterinaria dependiente del establecimiento que expida los certificados de salud para la venta de animales no exime al vendedor de la responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de 15 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 42

La expedición de la licencia de apertura y funcionamiento para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 49.

Título VI: Establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía.

Artículo 43

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las reales, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y las restantes instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía requieran ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 44

1-Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y de las personas propietarias o responsables. El citado registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2-La Administración competente determinará los datos que deben constar en el registro, que incluirá como mínimo la reseña completa del certificado de vacunación y desparasitaciones y el estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 45

1-Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el trato que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en la misma hasta que el veterinario del centro dictamine sobre su estado sanitario.

2-Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban la alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles ningún, daño, para lo cual adoptara las medidas adecuadas en cada caso.

3-Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicaría inmediatamente a la persona propietaria o responsable, si la tiene, la cual podrá dar la autorización para un tratamiento

veterinario o lo podrá recoger, excepto en los casos de enfermedades contagiosas o graves o en el caso de no localizar al propietario, en los que se adoptarán las medidas sanitarias oportunas.

4-Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar el contagio entre los animales residentes del entorno, así como de evitar molestias a las personas, y riesgos para la salud pública.

Artículo 46

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonadas, siempre que éstos cumplan los requisitos que se establezcan y conveniar con los mismos actividades tendentes a propiciar o facilitar el cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 47

Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de San Isidro serán la educativa, la de investigación y la de conservación de las especies.

La función educativa se centrará en la producción de la vida animal en su medio natural. Se rechazará la mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Artículo 48

No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y 60 o realicen migraciones que superen claramente ambos límites, si no es con autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (Captive Breeding Specialist Group, CBSG) de la UICN.

Artículo 49

El medio físico disponible para cada especie será el necesario para cumplir las necesidades biológicas de las especies, tanto en metros cuadrados como en litros de agua, según la reglamentación de núcleos zoológicos.

Artículo 50

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá, asimismo, la posesión del certificado acreditativo de este punto.

Si se trata de especies protegidas por el convenio CITES, se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 51

La relación con la fauna autóctona se prohíben la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o las restantes especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado español, por disposición de la Unión Europea.

Tan sólo podrán permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el artículo anterior. En estas situaciones habrá que poseer, por cada animal, la siguiente documentación:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la aduana por la dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 52

Asimismo deberán cumplirse las disposiciones zoonosológicas de carácter general, y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 53

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos multitudinarios y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, todo tipo de trampas, cuerdas, redes y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el estado español.

Artículo 54

La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 4 quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de San Isidro sin que en ningún caso puedan permanecer en las viviendas, Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie:

Estas construcciones deben cumplir, tanto en sus características como en su situación las normas legales aplicables en vigor sobre la cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y las restantes disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 55

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos deben informar al técnico de sanidad veterinaria correspondiente sobre la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Título VII: Del abandono y los centros de recogida de animales de compañía.

Artículo 56

Los animales que circulen por el término municipal de San Isidro desprovistos de collar o identificación y sin ser conducidos por una persona que se responsabilice de ellos serán recogidos por los servicios concertados para la realización de dicho servicio. Dichos servicios actuarán por iniciativa propia o por denuncias de los ciudadanos.

Artículo 57

Los animales silvestres autóctonos catalogados serán entregados con la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio ambiente o, directamente se liberarán si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 58

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Si el animal esta identificado se notificará al propietario, el cual dispondrá de un término de 10 días para recuperarlo, después del pago de los gastos correspondientes a la manutención y atenciones sanitarias; transcurrido éste término el animal se considerará abandonado.

Artículo 59

Durante la recogida o retención de los animales se les mantendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 60

1-Como cualquier centro de recogida de animales, estos establecimientos requerirán haber sido declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, así como cumplir las restantes condiciones imprescindibles para su funcionamiento.

2-Asimismo, y a fin de evitar riesgos de endogamia deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IDZG). No se necesita este requisito para los centros que tengan a los animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

Título VIII: De las asociaciones de protección y defensa.

Artículo 61

Son asociaciones de protección y defensa de animales las asociaciones sin fines lucrativos, legalmente constituidas, que tenga por principal finalidad la defensa y protección de animales. Las citadas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad y beneficio docente.

Artículo 62

Las asociaciones de protección y defensa de animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán estar inscritas en un registro municipal de asociaciones creado al efecto y se les otorgará el título de entidad colaboradora. Con estas entidades se podrá convenir, por parte del Ayuntamiento, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Artículo 63

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

Artículo 64

Las asociaciones de protección y defensa de animales podrán instar al ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidad en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Artículo 65

Las asociaciones de protección y defensa de animales llevarán debidamente cumplimentado un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 66

Corresponde al Ayuntamiento comprobar si las sociedades protectoras de animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y si ofrecen a los animales una calidad de vida aceptable, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trata en caso contrario, se procederá, previo informe veterinario, a clausurar la actividad y al sacrificio humanitario de los animales alojados.

Título IX: De las infracciones y las sanciones.

Artículo 67: Infracciones

Las infracciones a las normas de esta ordenanza y a las que mediante transposición de las previstas en el artículo 25 de la Ley 4/1994, de Generalidad Valenciana, se cometan en el municipio, serán sancionadas por la Alcaldía mediante imposición de multa en la cuantía atemperada a la gravedad de la infracción conforme a la clasificación recogida en el mencionado artículo 25, y en su caso, las circunstancias modificadas del grado de culpabilidad del infractor como resultantes del expediente sancionador.

Artículo 68

Cuando en la instrucción del expediente sancionador se constaten circunstancias e especial gravedad que aconsejan la actuación sancionadora por parte de la Generalitat Valenciana para aplicación de multas de superior cuantía a la que correspondería la infracción de la ordenanza prevista en el artículo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 31 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, el alcalde remitirá a la Generalidad las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 69

1-Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves; en el de un año, las graves; y en el de dos años, las muy graves.

2-El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

3-La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, y el plazo volverá a correr si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 70. -Infracciones Leves

Tendrán consideración de leves las siguientes infracciones:

1-No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2-La tenencia de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

3-El traslado de animales incumpliendo lo previsto en la Ley 4/94 de la Generalitat y en ésta ordenanza.

4-La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.

5-La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o fije a tal efecto, así como su acceso a arenas de zonas públicas.

6-La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que ateten contra la salud pública.

7-Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una forma frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que tomen medidas adecuadas para evitarlo, serán sancionados.

8-La venta de animales de compañía a menos de 18 años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o la custodia de los mismos.

9-La no-inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

10-Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de establecimientos autorizados.

11-La presencia de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

12-Las consideradas como leves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

13-En caso de animales potencialmente peligrosos, la no-inscripción de éstos en el Registro Municipal.

14-No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.

15-No señalar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

16-Cualquier infracción de esta ordenanza que no ate calificada como grave o muy grave.

Artículo 71-Infracciones Graves

Tendrán consideración de graves, las siguientes infracciones:

1-El abandono de animales por sus poseedores y mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

- 2-La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
- 3-Utilizar para el sacrificio de animales técnicas diferentes de aquellas que autorice la legislación vigente.
- 4-La no-comunicación de brotes epizooticos por parte de los propietarios de residencias de animales centros de adiestramiento.
- 5-Alimentar a animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para consumo.
- 6-No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a una persona o a otro animal.
- 7-Las considerados como graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.
- 8-El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- 9-La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 10-El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones inadecuadas, desde el punto de vista higiénico sanitarios, o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según la raza y la especie.
- 11-El incumplimiento por parte de los establecimientos de mantenimiento temporal de animales, la cría o la venta de estos, de cualquiera de los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 12-La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, malos tratos, o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.
- 13-La tenencia en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el Planeamiento General como de suelo urbano residencial de animales considerados no domésticos, de ganadería o de corral.
- 14-No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- 15-No contratar el seguro de responsabilidad civil, por la cuantía mínima establecida en esta ordenanza, que responda de los daños que pudieren ocasionarse a terceros por animales potencialmente peligrosos.
- 16-Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.
- 17-Llevar los perros desatados sin bozal, en su caos, en las vías públicas, en las partes comunes de inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.
- 18-Adquirir un perro potencialmente peligroso a personas menos de edad o privadas judicial o gubernativamente de su tenencia.

19-Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

20-La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

21-El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales en la forma prevista en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de animales de compañía.

22-La reiteración de tres infracciones leves que hubieren sido sancionadas en el período de un año.

Artículo 72-Infracciones muy graves

Tendrán consideración de muy graves las siguientes infracciones:

1-Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.

2-La celebración de espectáculo u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratos indignos o de manipulaciones prohibidas.

3-La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos sufrían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía dicha circunstancia.

4-La filmación de escenas que comporten crueldad, malos tratos o sufrimientos de animales cuando el daño no sea simulado.

5-La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificios de animales sin control veterinario.

6-El suministro a los animales de drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan causarles padecimientos, trastornos graves que alteren el desarrollo fisiológico natural o la muerte, salvo de las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

7-El incumplimiento de lo que dispone el artículo 62 de la presente ordenanza.

8-Las consideradas como muy graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

9-El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

10-La venta ambulante de animales.

11-La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos necesarios.

12-El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio. El incumplimiento de declarar el facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.

13-La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarlas la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.

14-Participar en peleas de animales.

15-La incitación de animales a acometer contra las personas u otros animales.

16-La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

17-Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas con los animales declarados potencialmente peligrosos.

18-Abandonar un animal potencialmente peligrosos, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por Animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven identificación alguna sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

19-Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

20-Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

21-Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

22-La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

23-La comisión de tres infracciones graves que hubieren sido sancionadas en un año.

Artículo 73-Sanciones

Sanciones por molestias al vecindario

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 y 300,50 € y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles incautados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados y, previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado, o, adoptándolas, éstas no hubieren sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de un año se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Para que las denuncias sean efectivas, éstas deberán ser presentadas previo acuerdo de la junta de propietarios, en el caso de que los animales se encontraran albergados en edificios en régimen de propiedad horizontal, y en el caso de que lo estuvieren en urbanizaciones o en cualquier tipo de vivienda unifamiliar aislada, la denuncia deberán interponerla al menos los dos

vecinos colindantes con la vivienda, o aquellos a los que enfrenta ésta, por delante o por detrás, en la que se encuentren los animales que ocasionen las molestias denunciadas.

Artículo 74-Sanciones

1-Las infracciones reguladas en la presente Ordenanza que se cometan con respecto a animales de compañía o a cualquier animal que no sea declarado potencialmente peligroso, se sancionarán con multas de 30,00 a 18.030,36 €

- Las infracciones leves se castigarán con multas de 30,00 a 601.- €
- Las infracciones graves se sancionarán con multas de 601,01 a 6.010,10 €
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 6.010,11 a 18.030,36 €

2-La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción.

En el caso de que se adoptare esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán de cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.

3-Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

4-La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

Artículo 75-Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 76-Sanciones por infracciones cometidas por la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza respecto a perros o animales potencialmente peligrosos serán sancionados con las siguientes multas:

- Infracciones leves, de 150,25 a 300,50 €
- Infracciones graves, de 300,50 a 2.404,05 €
- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 a 21.035,42 €

Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 77-Responsables

Se considerarán responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el alcalde podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado de inmediato de los hechos a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 78-Procedimiento sancionador

El Procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadores contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente.

El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentra la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, o la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado. En todo caso, estas medidas se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

Para la adopción de las medidas cautelares deberá dar audiencia al interesado por plazo de cinco días naturales a efectos de que formule las alegaciones que estime convenientes. No obstante, cuando la adopción de la medida cautelar se estimare de tal importancia que no pudiere demorarse su adopción, ésta podrá decretarse inmediatamente, procediendo la audiencia al interesado con posterioridad.

Artículo 79

El Ayuntamiento de San Isidro podrá retirar a los animales objeto de protección, siempre que exista indicios de infracción de las presentes disposiciones y del incumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con los humanos.

Disposiciones adicionales

Primera

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad.

Segunda

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y la restante legislación complementaria, los organismos competentes se considerarán órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la ordenanza que sea de su competencia.

Tercera

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo que establece esta ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Alicante podrá considerarse órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta

En el plazo de un año, los poseedores de perros que lo sean por cualquier título han de tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante un código identificador, de acuerdo con las modalidades que se regularán en una orden de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, de conformidad con el procedimiento comunitario.

La técnica utilizada para la identificación debe ser inocua para el animal y no debe comprometer su bienestar, por lo que la aplicación debe realizarse bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

Quinta-Solicitud de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos

Los actuales propietarios de animales declarados por la presente Ordenanza como potencialmente peligrosos, deberán solicitar la licencia a que se refiere el artículo 45 en el plazo de tres meses siguientes a su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación, el ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

Disposiciones transitorias

Primera

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda

Los establecimientos de venta, cría, mantenimiento temporal de animales, centros de recogida o adiestramiento que se encuentren ubicados en el término de San Isidro, en el plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento la certificación acreditativa de haber obtenido la declaración de núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

Tercera

Los poseedores de animales de compañía quedan obligados, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, a declarar su existencia , a fin de actualizar el Censo Municipal.

Dicho plazo queda concretado en un máximo de cuatro meses cuando se refiera a perros potencialmente peligrosos.

Cuarta

Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza se concede un plazo de tres meses a los propietarios de animales sitos en el núcleo urbano, núcleos de viviendas, o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, y considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo a los que se refiere el artículo 6.31, para que se proceda su traslado a los establecimientos a que se refiere dicho artículo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento dictará cuantas órdenes de ejecución subsidiaria estime procedentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda.

Quinta

1º Con el objetivo de actualizar el Censo Municipal, los poseedores de animales están obligados a declarar su existencia en el plazo de seis meses.

2º Aprobar con carácter inicial dicha ordenanza y exponerla al público, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al nuevo texto refundido de las disposiciones legales vigentes. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

3º Facultar al señor alcalde para la difusión de dicho texto, una vez aprobado definitivamente, como medio informativo y de concienciación de la opinión pública.

Lo que se hace público durante un plazo de 30 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia para la presentación de reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de las Bases de Régimen Local.

En el caso de que no se presenten reclamaciones el acuerdo pasará automáticamente a definitivo.

Disposiciones finales

Primera

La presente ordenanza cuya aprobación por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 12 de mayo de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa..

Segunda

La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar todas las órdenes o instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Tercera

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal, para regular la tasa por la propiedad, posesión, registro y censo de los animales de compañía.

Asimismo el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2.009, acordó aprobar provisionalmente las siguientes modificaciones y nuevas ordenanzas :

1) Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos

Artículo 7. - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles y en el caso de los inmuebles y/o actividades que se incluyan dentro de los apartados B) y C) del cuadro de tarifas se calculará mediante la aplicación de elementos tributarios especificados en el artículo 8.
2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

A) *VIVIENDAS* :

64,00 €/año

B) *LOCALES Y/O ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, PROFESIONALES Y DE OCIO*

ACTIVIDAD	Hasta 100 m2 (€/año)	Más de 100 m2 (€/año)
Bares, Cafeterías, Heladerías y similares	192	256
Restaurantes	384	768
Comercios de alimentación	192	256
Comercios (excepto alimentación)	128	192
Oficinas, despachos profesionales, bancos y cajas de ahorros	128	192
Salas de Fiesta, discotecas, pubs, centros recreativos y similares	384	768
Establecimientos profesionales(Farmacias, peluquerías, academias y similares)	128	192
Talleres de reparación, concesionarios, centros sanitarios , guarderías y similares	192	256
Industrias, fábricas, almacenes y similares	256	512

C) *ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS, HOSTALES, PENSIONES, RESIDENCIAS* :

8,96 €por habitación /año

D) *DIVERSOS*:

- ESTACIONES DE SERVICIO : 256,00 €/año
- ESTACIÓN DE FERROCARRIL : 153, 60 €/año

2) Ordenanzas nuevas:

2.1) Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de informes policiales por accidentes de circulación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el art. 106.1 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la realización de actividad administrativa de expedición de informes policiales por accidentes de circulación, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º-

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, tiene naturaleza de Tasa Fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º. -

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la expedición, a instancia de parte de los informes que la Policía Local realice como consecuencia de accidentes de circulación ocurridos en este término municipal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4º. -

La obligación de contribuir nace en el momento de la prestación de la solicitud que inicie el expediente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º. -

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten la expedición de informes de los informes policiales motivados por accidentes de circulación.

EXENCIONES

Artículo 6º. -

Se declara la exención del pago de la tasa que regula la presente ordenanza cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

Los informes que se expidan a instancias del Estado, Comunidad Autónoma, Provincial, Municipio o Mancomunidad.

Los que se expidan a instancia de la Autoridad Judicial.

Cualquier otros que deban ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º. -

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente:

TARIFA

Artículo 8º. -

Expedición de informes por ocurrencia de accidentes de circulación **30,00 €/informe.**

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA

Artículo 9º. -

No se concederá bonificación alguna de los importes en la tarifa de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 10º. -

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 11º. -

La tasa se exigirá en el documento de la presentación del escrito de solicitud, y su pago se hará mediante mandamiento de ingreso.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 12º. -

1-El funcionario encargado del Registro General del Ayuntamiento, informará al solicitante de la liquidación que debe practicar y el modo de hacerlo.

2-Los funcionarios de la Policía Local, no entregarán a los interesados los informes, que estando sujetos al pago de esta tasa, no hayan satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y será de aplicación hasta tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

2.2) Ordenanza reguladora de la tasa por retirada de vehículos en la vía pública y su custodia en el depósito municipal o local colaborador

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa de retirada de vehículos en la vía pública y custodia en el depósito municipal o local colaborador, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas del término municipal, de conformidad con las competencias otorgadas a los municipios en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando se perturbe, obstaculice o entorpezca el tráfico o estacionamiento de vehículos, bien si se ha efectuado a petición de parte o por haberse incurrido en infracción, de conformidad con las normas que regulan la circulación y siempre que para ello sean utilizados no sólo aquellos casos en los que el vehículo hubiese ingresado en el depósito municipal o local colaborador, sino también cuando una vez realizadas las operaciones correspondientes, el mismo hubiese sido desplazado del punto donde se hallase en principio.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre figuren inscritos los vehículos en los registros de la Jefatura Provincial de Tráfico o, en su defecto, las que figuren como titulares en la documentación del vehículo.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales o empresas a su servicio o colaboradoras, de las vías urbanas.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria exigible por esta tasa será la que se especifique en la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Retirada de Vehículos.	Euros
A) Servicios en el casco urbano:	
1. Retirada e inmovilización de ciclomotores, motocicletas con o sin sidecar y similares.....	45,00
2. Retirada e inmovilización de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 Tm. de peso.....	90,00
3. Retirada e inmovilización de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 Tm. de peso.....	180,00
B) Servicios fuera del casco urbano:	
1. Retirada e inmovilización de ciclomotores, motocicletas con o sin sidecar y similares.....	55,00
2. Retirada e inmovilización de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 Tm. de peso.....	110,00
3. Retirada e inmovilización de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 Tm. de peso.....	215,00

Epígrafe 2. Custodia de Vehículos.

A partir del tercer día natural del ingreso del vehículo, se devengarán las siguientes cantidades por los conceptos expresados a continuación, sin perjuicio de que deje de cobrarse estancia por la custodia de aquél transcurridos dos meses desde su deposito, de conformidad con la normativa que regula el abandono de vehículos:

1. Estancia de ciclomotores, motocicletas con o sin sidecar y similares, por día o fracción.....	6,00
2. Estancia de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 Tm. de peso, por día o fracción.....	10,00
3. Estancia de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 Tm. de peso, por día o fracción.....	20,00

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir a partir del momento en que se inicien las labores para su retirada.
2. Respecto al depósito en los locales municipales o locales colaboradores, desde el día siguiente al que el vehículo tenga su entrada en los mismos.
3. Si en el momento en que se estén efectuando los trabajos de levantamiento del vehículo y, en todo caso, antes de que la grúa inicie la marcha con el vehículo remolcado, se presentará su propietario o conductor, no se procederá al remolque del mismo, siempre que el interesado realice el pago de las tasas correspondientes, cuya cuota consistirá el 50 por 100 de la tarifa.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.

El ingreso lo realizarán los interesados en las oficinas municipales previamente a la recuperación del vehículo, salvo festivos y fines de semana cuyo ingreso se realizará directamente en las oficinas de la Policía Local de San Isidro. Todo ello sin perjuicio de su devolución si posteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del titular.
2. No serán devueltos a sus propietarios los vehículos que estuvieran en los depósitos municipales, mientras no se acredite haber hecho efectivo el pago de las tasas devengadas por aplicación de la presente ordenanza.
3. El pago de las liquidaciones de estas tasas no excluye, en modo alguno el de las sanciones de multas que fueran procedentes por infracción de las normas de tráfico.
4. El Ayuntamiento procederá a las adjudicaciones de los vehículos que estuvieran depositados en los locales establecidos al efecto, que no hayan sido retirados por sus titulares, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y será de aplicación hasta tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Transcurridos los plazos de exposición pública de los acuerdos provisionales, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante los mismos, quedan elevados a definitivos los mencionados acuerdos, según establece el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales(R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo)

Contra los presentes acuerdos definitivos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del mencionado texto, se hace público el acuerdo, los textos modificados de las citadas Ordenanzas y los textos íntegros de las nuevas ordenanzas.

San Isidro a 18 de septiembre de 2.009

EL ALCALDE

Fdo: Fernando Morales Giménez